



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (1ª Instancia)  
Demandante(s): Rigoberto Pineda Pineda  
Demandado(s): COLPENSIONES  
Radicación: 25269310300120220011300

Teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple con las exigencias del artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por RIGOBERTO PINEDA PINEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación a los derechos fundamentales de *“la seguridad social, al mínimo vital de las personas con incapacidad medica en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana”*, como consecuencia de la suspensión del pago de su pensión.

**2. REQUERIR** al accionante señor RIGOBERTO PINEDA PINEDA, para que de manera inmediata complemente los hechos primero, segundo y octavo del escrito de tutela, teniendo en cuenta que -al parecer- los mismos se encuentran plasmados de manera incompleta.

**3. TENER COMO PRUEBAS** las aportadas por el accionante, en cuanto revistan valor probatorio.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia al (los) accionado(s) y vinculado (s) por el medio más expedito y eficaz posible (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), adjuntándole copia del escrito de la demanda. De existir hágase uso de la dirección de correo electrónico personal o institucional, informándole(s) que dispone(n) del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que ejerza(n) su derecho de defensa y contradicción (rinda(n) informe acerca de todos y cada uno de los hechos materia de la presente acción y acompañe(n) la documental que posea(n) en relación con la presunta vulneración de los derechos que invocan los accionantes).

Los informes que presenten las partes se entenderán realizados bajo la gravedad del juramento (art. 19 Decreto 2591 de 1991). En caso de no rendirse el informe, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en el escrito de tutela y se entrará a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

5. Los informes e intervenciones podrán ser realizados a través de la cuenta de correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(con firma electrónica)  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ramirez Sierra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d679573b32b6af1736182f5b8486cc092ae1354e620f39567ec67ed18d014be**

Documento generado en 05/07/2022 11:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**